

**Reglamentación de las funciones del Fiscal  
de Estado**

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Buenos Aires, sancionan con  
fuerza de—*

**LEY:**

**I. — FUNCIONES**

Art. 1º El Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, desempeñará sus funciones como tal, con arreglo a las normas de la presente ley; a los reglamentos que en su consecuencia fueren dictados; y a las instrucciones que el Poder Ejecutivo juzgue oportuno impartirle para determinados casos.

Art. 2º El Fiscal de Estado actuará como asesor, en todos los asuntos que el Poder Ejecutivo así lo requiera.

Art. 3º Son funciones del Fiscal de Estado, únicamente:

- 1º Asumir la defensa en los juicios contencioso administrativo entablados contra la Provincia, y el Poder Ejecutivo.
- 2º Asumir la defensa judicial de los Poderes Públicos en todos los juicios en que los particulares controviertan intereses del Estado, o tramitaciones afines.
- 3º Iniciar los juicios a terceros.

4º Someter al Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales.

## II. — REPRESENTACIONES

Art. 4º El Fiscal de Estado podrá ser representado en sus tramitaciones, por profesionales del derecho, dependientes de su administración. La habilitación podrá hacerse mediante suscripción de nota-poder. Ante los Ministerios la representación no exigirá el requisito de profesionalidad.

Art. 5º El Fiscal de Estado, por intermedio del Procurador General de la Corte, podrá solicitar su representación a los agentes fiscales y síndicos de los juzgados de Paz, quienes ejercerán su cometido con arreglo a las instrucciones de su representado. En el Departamento Judicial de la Capital, el Fiscal de Estado no podrá conferir dichas representaciones.

En casos de urgencia, el Fiscal de Estado queda habilitado para prescindir de la intermediación del Procurador General de la Corte.

Art. 6º Los impedimentos que surjan al Fiscal de Estado con los agentes fiscales o síndicos de la Justicia de Paz, los resolverá suplantándolos con funcionarios afines, de conformidad con el Procurador General de la Corte o del Defensor de Menores de la Justicia de Paz, respectivamente.

No pudiéndose obtener la representación de los funcionarios precedentes, el Poder Ejecutivo proveerá mediante la designación de letrados.

El Fiscal de Estado podrá solicitar las sanciones disciplinarias que crea correspondan contra impedimentos injustificados. Igualmente podrá articular las acusaciones públicas pertinentes.

Art. 7º Las representaciones conferidas por el Fiscal de Estado no lo inhiben de inspeccionar las actuaciones, o de retomar el ejercicio directo de sus funciones.

Art. 8º El Fiscal de Estado representará a la Provincia, en los casos surgidos fuera de la jurisdicción de la misma, o por profesionales designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º El Poder Ejecutivo proveerá al reemplazo transitorio del Fiscal de Estado, cuando se susciten impedimentos o ausencias justificadas, o acefalía, mediante la intervención del Fiscal de las Cámaras del Departamento de la Capital, quien a su vez, podrá ser suplantado por el Agente Fiscal que designe.

Art. 10. Los representantes del Fiscal de Estado deberán cumplir con las instrucciones del Poder Ejecutivo o de su representado.

Art. 11. Los miembros del Ministerio público no podrán representar al Fiscal de Estado, en los juicios que hayan intervenido como representantes de dicho Ministerio. Deberán excusarse.

Art. 12. Los honorarios que a cargo del vencido, devengue cualquier representante y/o patrocinante, dependiente o a cargo de la Fiscalía de Estado, por patrocinio y/o apo-

deramiento del Estado, ingresarán en su totalidad a Rentas Generales y como de propiedad del Fisco.

### III. — AUTARQUIAS

Art. 13. Tratándose de reparticiones autárquicas o cuya modalidad exija una representación fiscal específica, el Poder Ejecutivo reglamentará especialmente las representaciones del Fiscal de Estado.

### IV. — NORMA TRANSITORIA

Art. 14. Derógase en todas sus partes la Ley 4.371, excepto el artículo 29 que regirá hasta su convalidación o reforma por la ley impositiva; y deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 15. La Fiscalía de Estado remitirá al Poder Ejecutivo todas las actuaciones que posea para vistas o demandas contra el mismo. Los juicios existentes contra el Poder Ejecutivo, seguirán su curso hasta su total terminación.

Art. 16. El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las normas necesarias a la ejecución de la presente ley.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTURO E. de ELÍAS.

*Dionisio Ondarra,*

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

*Ival Rocca,*

Secretario del Senado.

Eva Perón, 20 de agosto de 1952.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSÉ M. SEMINARIO.

Decreto N° 867.

---

Registrada bajo el número cinco mil seiscientos ochenta y ocho (5.688).

JOSÉ M. SEMINARIO.

#### TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 389, 417, 436 y 451 (julio 24 de 1952).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Negocios Constitucionales, pág. 311 (julio 24 de 1952). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, pág. 362, 363 y 389 (agosto 14 de 1952).